



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 7/22

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

| | |
|---------------------------|--|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-04-2019-0146, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fernán Ramos Peralta contra la Resolución núm. 1305-2016 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016). |
| <u>SÍNTESIS</u> | <p>El presente conflicto surge a partir del dictamen del Auto. núm. 06/2015, del diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015), mediante el cual la Secretaría de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia aprobó de manera parcial el estado de gastos y honorarios profesionales sometido el doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014) por el Licenciado Fernán L. Ramos Peralta, justificado por su participación en un proceso penal que culminó con la Resolución núm. 2000-2014 emitida el siete (7) de abril de dos mil catorce (2014) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>Inconforme con la decisión adoptada mediante el referido auto núm. 06/2015 de Aprobación de Gastos y Honorarios, el Lic. Fernán Ramos Peralta interpuso una solicitud de revisión que fue rechazada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, constituida en cámara de consejo, mediante Resolución núm. 1305-2016, dictada el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016). Esta decisión constituye el objeto de revisión ante esta sede Constitucional.</p> |
| <u>DISPOSITIVO</u> | PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Lic. |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------|--|
| | <p>Fernán Ramos Peralta, contra la Resolución núm. 1305-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución núm. 1305-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>TERCERO: ORDENAR, la comunicación de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Fernán Ramos Peralta; y a la parte recurrida, Seguros Patria, S.A., y a la Procuradora General de la República.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS</u> | Contiene voto particular. |

2.

| | |
|--------------------------|---|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-04-2021-0035, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Obdulio Beltré Pujols y la razón social Estaciones y Transporte de Combustible, S. R. L. (ESTRACOM), contra la Resolución núm. 4052/2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019). |
| <u>SÍNTESIS</u> | El conflicto a que este caso se contrae tiene su origen en la demanda en referimiento que, en designación de secuestrario judicial, fue interpuesta por el señor Johnny de la Rosa Hiciano en contra del señor Luis Obdulio Beltré y la entidad Estaciones y Transporte de Combustibles S. R. L. (ESTRACOM). |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------------|--|
| | <p>Para el conocimiento de dicha demanda fue designada la magistrada Fanny Martich Báez, juez titular de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que conociera la referida acción en funciones de juez presidenta de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.</p> <p>Con ocasión del conocimiento de la referida demanda, la mencionada magistrada ordenó, a petición de una de las partes en litis, la comunicación recíproca de los documentos que las partes harían valer en apoyo de sus respectivas pretensiones, otorgando a las partes, para el cumplimiento de la medida ordenada, un plazo que vencía a las dos de la tarde del mismo día de la audiencia.</p> <p>Inconforme con el plazo otorgado, por considerarlo muy corto, el señor Luis Obdulio Beltré Pujols y la entidad Estaciones y Transporte de Combustible, S. R. L. (ESTRACOM) presentaron una recusación formal en contra de la magistrada Fanny Martich Báez, sobre la base de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>Dicha recusación fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, órgano que, mediante el Auto Administrativo 545-2019-SAUT-00031, de 17 de mayo de 2019, rechazó la referida recusación y ordenó la remisión del expediente a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.</p> <p>En desacuerdo con el referido auto, la razón social Estaciones y Transporte de Combustibles, S. R. L. (ESTRACOM) interpuso un recurso de apelación contra esa decisión, el cual tuvo como resultado la Resolución núm. 4052-2019, de dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual rechazó dicho recurso. Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión.</p> |
| <u>DISPOSITIVO</u> | PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Obdulio Beltré |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------|--|
| | <p>Pujols y la entidad Estaciones y Transporte de Combustible, S. R. L. (ESTRACOM) contra la Resolución núm. 4052/2019, dictada el dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019) por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Luis Obdulio Beltré Pujols y la entidad Estaciones y Transporte de Combustible, S. R. L. (ESTRACOM), y a la parte recurrida, los señores Fanny Martich Báez y Johnny de la Rosa Hiciano.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el procedimiento libre de costas en razón de la materia, en virtud del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS</u> | No contiene votos particulares. |

3.

| | |
|--------------------------|---|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-05-2021-0120, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-SEN-00065, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019). |
| <u>SÍNTESIS</u> | <p>Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el conflicto se origina a raíz de los trabajos realizados por la empresa Pueblo Viejo Dominicana Corporation para la construcción de una represa en el río Arroyo El Rey. Por su parte, el señor Casimiro Santana Sánchez presentó el doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017), denuncia ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que señalaba que dicha construcción vulneraba su derecho de propiedad y estaba provocando daños a su producción de cacao.</p> <p>En respuesta a su denuncia el viceministro de Suelos y Aguas del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017), dictó resolución que ordenó a la</p> |



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

| | |
|----------------------------------|---|
| | <p>empresa Pueblo Viejo Dominicana Corporation eliminar la estructura construida en el río arroyo El Rey, por presuntamente no cumplir con los objetivos para lo cual fue ordenada su construcción, a través de su autorización de funcionamiento.</p> <p>Frente al incumplimiento de lo ordenado en el acto administrativo, el señor Casimiro Santana Sánchez interpuso el veinte (20) de enero de dos mil dieciocho (2018), una acción de amparo de cumplimiento que fue resuelta por la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00065, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), la cual acogió la acción de amparo de cumplimiento y ordenó a la empresa Pueblo Viejo Dominicana Corporation cumplir con lo dispuesto en la resolución dictada por el viceministro de Suelos y Aguas del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.</p> <p>Inconforme con dicha decisión, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que hoy nos ocupa.</p> |
| <p><u>DISPOSITIVO</u></p> | <p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00065, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y a la parte recurrida, Casimiro Santana Sánchez; al interviniente forzoso, Pueblo Viejo Dominicana Corporation, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte <i>in fine</i>, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> |



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

| | |
|--------------|---|
| | CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional. |
| VOTOS | No contiene votos particulares. |

4.

| | |
|-------------------|---|
| REFERENCIA | Expediente núm. TC-04-2021-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Antonio Capellán Nin contra la Sentencia núm. 0940/2020, dictada el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. |
| SÍNTESIS | <p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, que el conflicto tiene su origen en la demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago motorizada por Jaime Francisco Román Fuertes contra Juan Antonio Capellán Nin, en ocasión del contrato de alquiler suscrito entre ambos del trece (13) de agosto de dos mil quince (2015), con relación al inmueble ubicado en la calle Francisco J. Peynado, núm. 157, local núm. 5, segunda planta, Plaza Román, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional.</p> <p>La demanda de referencia fue acogida parcialmente por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional y, en consecuencia, mediante la Sentencia núm. 064-SSEN-2018-00164, el veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018), se dispuso lo siguiente: a) condenar a Juan Antonio Capellán Nin pagar la suma de noventa y ocho mil pesos dominicanos con cero centavos (\$98,000.00) a favor de Jaime Francisco Román Fuertes por concepto de alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecisiete (2017), así como enero de dos mil dieciocho (2018), más el pago de los meses que pudieran vencerse durante el transcurso del proceso; b) ordenar la resciliación del referido contrato de alquiler y c) ordenar el desalojo de Juan Antonio Capellán Nin o cualquier otra persona que en la actualidad ocupe de manera ilegítima el inmueble antes indicado.</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------------|---|
| | <p>Dicha decisión fue recurrida en apelación por Juan Antonio Capellán Nin ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; dicho recurso fue rechazado mediante la Sentencia núm. 035-19-SCON-00360, del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>Inconforme con lo anterior, Juan Antonio Capellán Nin recurrió en casación la sentencia del tribunal de alzada. Esta última acción recursiva fue rechazada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 0940/2020, del veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020). Esta decisión jurisdiccional es la que comporta el objeto de este recurso de revisión constitucional.</p> |
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Antonio Capellán Nin contra la Sentencia núm. 0940/2020, dictada el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Juan Antonio Capellán Nin, así como a la parte recurrida, Jaime Francisco Román Fuertes.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS</u> | No contiene votos particulares. |

5.

| | |
|--------------------------|---|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-07-2021-0042, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta Banca de Lotería F. Gómez Ramos y Freddi Antonio Gómez López contra la Sentencia núm. 273, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018). |
|--------------------------|---|



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

SÍNTESIS

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), el señor Rafael Antonio Peralta Brisita jugó en la Banca F. Gómez Ramos, propiedad del señor Freddi Antonio Gómez López, en el sorteo Loteka, varios números con diferentes combinaciones y apuestas por separado, los cuales resultaron agraciados, pero no fueron pagados. En ese sentido, fue depositada una querrela por el señor Rafael Antonio Peralta Brisita en contra de la razón social Banca F. Gómez Ramos y Freddi Antonio Gómez López, la cual fue autorizada su conversión de acción pública a instancia privada, mediante resolución de la procuradora fiscal Ofil Feliz Campusano, el trece (13) de abril de dos mil quince (2015).

Para el conocimiento de la acción fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, la cual dictó Sentencia núm. 151-2015- del doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015), mediante la que en el aspecto penal, fue declarada culpable la razón social Banca de Lotería F Gómez Ramos, debidamente representada por el señor Freddi Antonio Gómez López, condenado a la pena de seis (6) meses suspendidos de manera condicional; y en cuanto al aspecto civil, fue condenados al pago de una indemnización ascendente a la suma de trescientos cuarenta mil pesos (\$340,000.00), así como al pago de una indemnización ascendente a la suma de trescientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$350,000.00), por concepto de daños, perjuicios morales y materiales causados a la parte querellante.

No conforme con la decisión, la razón social Banca F. Gómez Ramos y el señor Freddi Antonio Gómez López recurrieron en apelación. En ese sentido la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante Sentencia núm. 544-2016-SSEN-00261, del catorce (14) de julio dos mil dieciséis (2016), rechazó el recurso, ratificando en todas sus partes la sentencia recurrida. La referida decisión fue recurrida en casación por el señor Freddi Antonio Gómez López, decidiendo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 273, del treinta y uno (31) de enero del dos mil dieciocho (2018), rechazar el recurso y confirmar la decisión impugnada.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

| | |
|---------------------------|---|
| | <p>Este fallo motivó la demanda en suspensión que nos ocupa, pretendiendo la parte demandante, razón social Banca F. Gómez Ramos y Freddi Antonio Gómez López, que sean suspendidos los efectos de esa decisión jurisdiccional por entender que su ejecución le causaría un daño personal.</p> |
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Banca de Lotería F. Gómez Ramos y Freddi Antonio Gómez López contra la Sentencia núm. 273, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Banca de Lotería F. Gómez Ramos y Freddi Antonio Gómez López, así como a la parte demandada, el señor Rafael Antonio Peralta Brisita.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS</u> | No contiene votos particulares. |

6.

| | |
|--------------------------|--|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-05-2021-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Juan Luis Vargas Ruenes contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00191, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019). |
| <u>SÍNTESIS</u> | Conforme a los documentos depositados y los hechos invocados por las partes, el caso en concreto se contrae a una solicitud de transferencia de un inmueble ante el Registro de Títulos del Distrito Nacional, realizada por el señor Juan Luis Vargas Ruenes, con la que buscaba la transferencia de los derechos de propiedad del inmueble que había |



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

adquirido al señor Federico Antonio Silfa Casso. Dicho inmueble es identificado como *[e] solar 5-Modificado de la Manzana No. 3892, del Distrito Catastral No. 1, con una extensión superficial de quinientos treinta y cuatro punto cero dos metros cuadrados (534.02M²), con todas sus mejoras, ubicado en el Distrito Nacional.*

La referida solicitud fue rechazada mediante el Oficio núm. ORH-0000001343, del (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), emitido por la registradora de títulos del Distrito Nacional, bajo el fundamento de que el poder de representación otorgado por el señor Federico Antonio Silfa Casso a favor del Lic. José Ernesto Pérez Morales no establecía expresamente que su alcance incluía la posibilidad de vender el inmueble previamente descrito.

Frente a este acto administrativo desfavorable, el señor Juan Luis Vargas Ruenes apoderó a la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en sus atribuciones de jurisdicción graciosa, para que ordenara la transferencia del inmueble y, en consecuencia, expidiera un nuevo certificado de título. El referido tribunal, mediante la Resolución núm. 0312-2018-R-00068, del siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019), rechazó la solicitud de transferencia presentada por el señor Juan Luis Vargas Ruenes y advirtió que la resolución administrativa era susceptible de los recursos habilitados legalmente para tales fines.

En desacuerdo con lo resuelto por el tribunal ordinario, el hoy recurrente, el veinticuatro (24) de mayo del año dos mil diecinueve (2019) interpuso una acción de amparo ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró dicha acción inadmisibles por notoria improcedencia, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-SEN-00191, por el hecho de que el conflicto se estaba conociendo por la vía ordinaria, ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional.

La parte recurrente, ante el descontento con la decisión que determinó la inadmisibilidad de la acción presentada, interpuso el presente



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

| | |
|---------------------------|--|
| | recurso de revisión constitucional en materia de amparo ante esta sede constitucional. |
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Juan Luis Vargas Ruenes contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00191, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00191.</p> <p>TERCERO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Juan Luis Vargas Ruenes, a la parte recurrida, Leyda Valenzuela Musa, registradora de títulos del Distrito Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución, y de los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS</u> | No contiene votos particulares. |

7.

| | |
|--------------------------|--|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-05-2021-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Clara Luz Alba Veloz contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00124, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019). |
| <u>SÍNTESIS</u> | Conforme a los documentos que figuran en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen cuando en ocasión de una reforma estatutaria y elección de una nueva junta directiva de la Fundación Coloreando (-FUNDAPROMENOR-) INC., promovida por el señor Mario Ramón Bonetti Toribio el seis (6) de enero de dos mil diecisiete (2017). El veinticuatro (24) de febrero de dos mil |



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

diecisiete (2017), la señora Clara Luz Alba Veloz, Fe Rosalía Alba Veloz y Leonalda (sic) Inés Maldonado Núñez interpusieron una instancia dirigida a la Secretaría General de la Corte de Santo Domingo, en la cual manifestaron su oposición a que se aprobara la indicada reforma estatutaria, por falta de calidad de su promotor, conforme al artículo 5, párrafo IV y 9 de la Ley núm. 122-05, sobre Asociaciones sin Fines de Lucro.

En virtud de la referida instancia, el procurador general de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, magistrado Lorenzo Eduardo Torres, emitió el Auto núm. 61508-2017, del treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual declaró nulo el Consejo Directivo creado por el señor Mario Ramón Bonetti Toribio el seis (6) de enero de dos mil diecisiete (2017), que modificó el antiguo consejo directivo de la Fundación Coloreando, en razón de las irregularidades que muestran las citaciones y convocatorias, y ordenó que los miembros de la Fundación convoquen una asamblea deliberativa para la escogencia de una nueva junta directiva.

Aunque le favorecía, el catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018), la señora Clara Luz Alba Veloz y compartes interpusieron una solicitud de reconsideración del indicado auto núm. 61508-2017, del treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a los fines de que se dejara sin efecto y se declarara improcedente, por falta de calidad del señor Mario Ramón Bonetti Toribio, la reforma estatutaria y la elección de la nueva junta directiva promovida por este.

Al no obtener una respuesta, mediante el Acto núm. 304-18, del primero (1^o) de agosto de dos mil dieciocho (2018), la señora Clara Luz Alba Veloz puso en mora a la Procuraduría General Regional de Santo Domingo, para que decidiera el recurso de reconsideración interpuesto en un plazo de quince (15) días, y ante la falta de contestación, interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Apoderada de la acción, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00124, del seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019), la declaró



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

| | |
|---------------------------|--|
| | <p>inadmisible por existir otras vías judiciales, acogiendo el medio de inadmisión presentado por el procurador general administrativo.</p> <p>No conforme con la decisión dictada, la señora Clara Luz Alba Veloz interpuso el presente recurso de revisión de sentencia de amparo, que es ahora objeto de consideración por este tribunal constitucional, alegando desnaturalización de los hechos, falta de estatuir y que la sentencia recurrida no está conforme al test de la debida motivación.</p> |
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Clara Luz Alba Veloz., contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00124, dictada por Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso, y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00124, dictada por Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibile la acción de amparo interpuesta por la señora Clara Luz Alba Veloz contra el procurador general de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Clara Luz Alba Veloz, y a la parte recurrida, procurador general de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo y al procurador general administrativo.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS</u> | Contiene votos particulares. |



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

8.

| | |
|---------------------------|---|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-05-2021-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Manauris Antonio López González y Luis Alberto Melo González, en contra de la Sentencia núm. 00109-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016). |
| <u>SÍNTESIS</u> | <p>Conforme a los documentos que constan en el expediente, y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina con la desvinculación de los señores Manauris Antonio López González y Luis Alberto Melo González de las filas de la Policía Nacional, por alegada mala conducta, mediante la Orden Especial núm. 062-2015, emitida por la Jefatura de la Policía Nacional.</p> <p>Ante tal situación, los señores Manauris Antonio López González y Luis Alberto Melo González interpusieron una acción constitucional de amparo, con la que procuraban ser reintegrados a las filas de la Policía Nacional, por entender que su desvinculación se llevó a cabo en violación de sus derechos fundamentales. La referida acción fue rechazada, mediante Sentencia núm. 00109-2016, por no haberse constatado la vulneración de los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión.</p> |
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Manauris Antonio López González y Luis Alberto Melo González, en contra de la Sentencia núm. 00109-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016), por haber sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la presente decisión a los recurrentes, señores Manauris Antonio López González y Luis Alberto Melo González; a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> |



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

| | |
|--------------|---|
| | <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p> |
| VOTOS | No contiene votos particulares. |

9.

| | |
|-------------------|---|
| REFERENCIA | Expediente núm. TC-07-2021-0021, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 047-2021-SSEN-00002 dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del cinco (5) de enero del año dos mil veintiuno (2021). |
| SÍNTESIS | <p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina cuando el señor Dany Daniel Díaz García fue arrestado por haber amenazado y agredido verbalmente a la señora Batsy Acevedo de Díaz. Fue sometido a la acción de justicia el veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por ante el Tribunal de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, que dictó la Resolución núm. 530-2019-SMEC-00545, donde se le impuso una medida de coerción de garantía económica y presentación periódica.</p> <p>El nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la Resolución Penal núm. 584-2019-SACC-00339, que homologó un acuerdo mediante el cual se declaró de violencia intrafamiliar abreviada, se le impuso una pena de un (1) año de prisión preventiva suspendido, al pago de una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), abstenerse del porte y tenencia de armas.</p> <p>El primero (1ero) de octubre de dos mil veinte (2020), el señor Daniel Díaz García, solicitó la devolución de armas y no obtuvo respuesta. Luego mediante el Acto núm. 390/2020, del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020), puso en mora e intimó al</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|----------------------------------|---|
| | <p>Ministerio de Interior y Policía, para que proceda a ordenar la devolución del arma y no obtuvo respuesta.</p> <p>En razón de lo anterior, interpuso una acción de amparo el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), contra el Ministerio de Interior y Policía, para que se ordene devolver de manera inmediata el arma de fuego, tipo pistola, marca Berza, calibre 9 mm, serie 651302, a su legítimo propietario y accionante. Resultando apoderado la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dictó la Sentencia núm. 047-2021-SSEN-00002, del cinco (5) de enero de dos mil veintiuno (2021), la cual acogió la acción de amparo y ordenó al Ministerio de Interior y Policía la devolución inmediata del arma de fuego a favor del accionante Danny Daniel Díaz García.</p> <p>No conforme con esta decisión, el Ministerio de Interior y Policía interpuso un recurso en revisión constitucional de decisión de amparo, así como la presente demanda de suspensión que nos ocupa, a fin de que sea ordenada la suspensión de la ejecución de la referida sentencia de amparo.</p> |
| <p><u>DISPOSITIVO</u></p> | <p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por falta de objeto e interés jurídico, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuesta por el Ministerio de Interior y Policía, contra la Sentencia núm. 047-2021-SSEN-00002, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del cinco (5) de enero de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Ministerio de Interior y Policía, y a la parte demandada, Dany Daniel Díaz García.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|--------------|--|
| | CUARTO: DISPONER que la presente decisión su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional. |
| VOTOS | No contiene votos particulares. |

10.

| | |
|-------------------|--|
| REFERENCIA | Expediente núm. TC-07-2021-0043, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la entidad Wartsila North América Inc., contra la Sentencia núm. 0536/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021). |
| SÍNTESIS | <p>Según los documentos, hechos y alegatos que componen el expediente, el presente caso tiene su origen en una demanda en ejecución de contrato de corretaje y daños y perjuicios incoada por la sociedad ALESCA, S. A., contra la entidad Wartsila North América Inc., por causa de una alegada debida remuneración de comisiones por parte de Wartsila North América Inc., hacia ALESCA, S.A., en virtud de su gestión como corredora de los proyectos Quisqueya I y Quisqueya II.</p> <p>De dicha demanda resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la Sentencia núm. 243, el nueve (9) de marzo del año dos mil quince (2015), mediante la que acogió parcialmente la demanda presentada, ordenó la ejecución del contrato de corretaje celebrado entre las partes e impuso una condena a la parte demandada por la suma de un millón quinientos mil dólares estadounidenses con 00/100 (\$1,500,000.00 USD), por concepto de comisión, más el uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés judicial.</p> <p>No conforme con la indicada decisión, la parte demandante, ALESCA, S. A., interpuso un recurso de apelación, del que fue apoderado la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. En respuesta a la apelación, la citada corte emitió la Sentencia núm. 026-02-2016-SCIV, el veintitrés (23) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), en la que acogió en parte el recurso presentado y por vía de consecuencia, modificó la sentencia impugnada, condenando a la entidad Wartsila North América Inc., al pago de una comisión de un uno por ciento (1.0 %) del valor de los proyectos realizados, más el uno punto cinco por ciento (1.5 %) a título de indexación.</p> |



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

| | |
|---------------------------|--|
| | <p>Ante las circunstancias señaladas, la entidad Wartsila North America Inc., interpuso un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que lo rechazó mediante la Sentencia núm. 0536/2021, del veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).</p> <p>Esta última sentencia, fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional por la entidad Wartsila North America Inc. y es el objeto de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa.</p> |
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por la entidad Wartsila North America, Inc., contra la Sentencia núm. 0536/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la demandante, Wartsila North America, Inc., y a la demandada, ALESCA, S. A.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS</u> | No contiene votos particulares |

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

**Grace A. Ventura Rondón
Secretaria**